

VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA

LEY GENERAL DE TÍTULOS  
Y  
OPERACIONES DE CRÉDITO  
COMENTADA



## LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO\*

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

*PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en las materias de comercio y de derecho procesal mercantil, y de crédito y moneda, por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, he tenido a bien expedir la siguiente

### LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### CAPÍTULO ÚNICO

COMENTARIO: La teoría general de los títulos de crédito se contiene en el Título Preliminar de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante, cabe referir que algunas instituciones que forman parte de los aspectos generales en la materia que nos ocupa, y aplicables, por ende, a los diversos títulos de crédito, tales como el pago, el protesto y el aval, se encuentran ubicadas en el Capítulo II, relativo a la letra de cambio.

Aun cuando, en la actualidad la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula, como sabemos, a ocho documentos que tienen tal carácter, cabe señalar que inicialmente sólo contemplaba a la letra de cambio, al pagaré, al cheque, a las obligaciones, al certificado de depósito y al

---

\* Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el sábado 27 de agosto de 1932.

bono de prenda, a los cuales se adicionaron los certificados de participación y los certificados de vivienda.

Los restantes títulos a los que les son aplicables las disposiciones relativas a la teoría general en materia de títulos los de crédito, que se contienen en el Título Preliminar de la Ley, son reconocidos por normas diversas, como es el caso de las acciones que se encuentran contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; el conocimiento de embarque que lo está en la Ley de Navegación; los certificados de aportación patrimonial, de la Ley de Instituciones de Crédito, previstos para la banca de desarrollo, así como los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y los certificados de depósito bancario, contenidos en la propia ley.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

ART. 22.—Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo.

Por lo que se refiere a los documentos civiles a la orden y al portador que regulaba Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1873 al 1881, es necesario precisar que con la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 26 de agosto de 1932, de conformidad con su artículo tercero transitorio, quedaron derogados.<sup>1</sup>

Aunque inicialmente la teoría en relación con la denominación de los documentos que son regulados por la Ley en comento surge y se desarrolla aceptando la expresión *títulos de crédito*, tal concepción ha sido cuestionada por la doctrina, y en cierto modo abandonada en una evi-

<sup>1</sup> Sobre el particular, a continuación se transcribe el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido apuntado:

DOCUMENTOS CIVILES, NO PUEDEN TRANSFERIRSE POR ENDOSO.—Los artículos del 1873 al 1881 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, que se refiere al otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, fueron derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, en su artículo 3.º transitorio, por oponerse aquellos artículos a dicha ley. Por tanto, los documentos civiles no pueden transferirse por endoso, sino que para ellos es necesaria la cesión de derechos.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XLIX. Página: 213. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXXIV. Página: 4567. Amparo civil directo 3083/42. Delegado Abeyta Héctor. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

dente tendencia que se observa en los tiempos actuales a utilizar nuevas acepciones que los identifiquen con el verdadero contenido del derecho que representan y que se aprecia de manera muy evidente en la legislación de los últimos años.

Tulio Ascarelli es defensor de la utilización de la terminología clásica de títulos de crédito,<sup>2</sup> quien refiere que:

la historia de los títulos de crédito, la importancia preponderante de los títulos cambiarios y en general de los que se relacionan con una operación de crédito, explican por qué la expresión *títulos de crédito* se utiliza hasta para los títulos que no satisfacen una función de crédito, cuyas características jurídicas, así como la función económica en que se basa su disciplina, son fundamentalmente independientes de la existencia de una operación de crédito.

También en favor de la utilización de la terminología tradicional de títulos de crédito, Astudillo<sup>3</sup> expresa:

continuaré hablando de títulos de crédito, en vista del hecho de que este término se haya puesto en uso y de que no exista peligro de su empleo, puesto que a su alcance jurídico —aunque distinto del que deriva del sentido literal de las palabras— es claro en el derecho italiano y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica, y porque es conforme con nuestra tradición jurídica.

Cervantes Ahumada<sup>4</sup> por su parte defiende también la acepción tradicional, y al efecto señala:

debemos indicar respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aun por pretender castellanizar una no muy acertada traducción.

Y agrega:

por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

<sup>2</sup> ASCARELLI, Tulio, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, trad. René Cacheaux Sanabria, Jus, México, 1947, p. 17.

<sup>3</sup> ASTIDILLO URSÚA, Pedro, *Los Títulos de Crédito. Parte General*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 17.

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 6ª ed., Herrero, México, 1969, p. 9.

Y concluye mencionando:

además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito, por lo que preferimos ésta denominación a la innovación germana que consideramos impropia.

En sentido similar se pronuncia Rafael de Pina<sup>5</sup> al exponer:

considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de *títulos de crédito* son igualmente inexactas y por apego a nuestra tradición jurídica, emplearemos la denominación títulos de crédito, que ha sido acogida por la legislación especial sobre ésta materia.

Y citando a Salandra refiere: "la calificación de títulos de crédito, a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser acogida porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos".

No obstante, cabe referir que la crítica a la denominación tradicional de títulos de crédito se sustenta sobre todo en la circunstancia de que existen documentos que no incorporan propiamente derechos de crédito, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde los socios gozan de derechos patrimoniales y corporativos como detentadores de una parte alícuota del capital social de las sociedades emisoras; que existen títulos representativos de mercancías que conceden derechos de disposición, como son el certificado de depósito que emiten los almacenes generales de depósito y el conocimiento de embarque que expiden las empresas navieras transportistas; los certificados de vivienda, que conceden derechos de utilización de bienes inmuebles; los cheques, que más que instrumentos de crédito son de pago; y desde luego, los que incorporan propiamente créditos, como la letra de cambio, el pagaré y las obligaciones que emiten las sociedades mercantiles, que hacen a sus tenedores partícipes de los créditos colectivos que están a su cargo.

Sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene la denominación *títulos de crédito*, y bajo tal carácter regulan tanto a los inicialmente contemplados (letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificado de depósito y bono de prenda) que ya se contenían en el Código de Comercio de 1890, que la propia ley derogó, como a los incorporados con posterioridad (certificados de participación y certificados de vivienda). Son aún diversas las leyes que mantienen tal denominación.

<sup>5</sup> DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 28ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 379.

que corresponde a la tradición jurídica, como es el caso de la propia legislación mercantil general, cuando establece en su artículo 75, fracción XIV, que son actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 1391 del propio Código Mercantil, de conformidad con su fracción IV, refiere que son títulos ejecutivos los de crédito. La Ley de Instituciones de Crédito regula bajo tal denominación en sus artículos 62 a los certificados de depósito bancario, 63 a los bonos bancarios y 64 a las obligaciones subordinadas.

Aunque la tradición jurídica en los textos iniciales mantiene la denominación francesa e italiana de títulos de crédito, los cuestionamientos de la doctrina han provocado el paulatino abandono de la concepción tradicional, para adoptar la teoría alemana, que considera más adecuada a la naturaleza del contenido de los documentos, la denominación de *títulos valor*.<sup>6</sup>

Una buena parte de la doctrina, que incluye a importantes autores, tanto nacionales como extranjeros se han pronunciado por la adopción de la terminología germana de títulos valor.

Rodríguez Rodríguez<sup>7</sup> escribió sobre el particular:

entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el

<sup>6</sup> El caso más evidente de alejamiento a la concepción tradicional que reconoce a los documentos tradicionalmente concebidos como títulos de crédito es el de la Ley del Mercado de Valores, que se refiere a títulos valor, en los que enmarca tanto a las acciones como a las obligaciones de las sociedades mercantiles que son operados en la bolsa de valores. Asimismo, la Ley de Concursos Mercantiles señala por ejemplo en sus artículos 20 que el comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil; La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio comerciante deberá contener: Fracción IV. Los *títulosvalor* de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente, y ART. 71.—Podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga: V. Los *títulosvalor* de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y su comitente; ART. 181.—La ocuno se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente, se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes: II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los *títulosvalor* y demás documentos del Comerciante.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 23ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 251.

ámbito de ésta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, la de los títulos que tienen un contenido crediticio, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero, por eso, preferimos la expresión títulovalor.

Tena<sup>8</sup> por su parte dice:

la expresión títulos de crédito, según su connotación gramatical, equivale a documento en que se consigna un derecho de crédito, lo que hace ver que aquella expresión es doblemente impropia ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. Los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Siguiendo la tendencia de la posición germana, Garrigues<sup>9</sup> manifiesta:

esta denominación es poco comprensiva, porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición, mientras por otro lado, existen títulos que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja. Preferimos por esta razón el nombre de títulos-valores para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

En el artículo 965 del Código suizo de las obligaciones se establece:

ART. 965.—Son papeles valor todos los títulos a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo, independientemente del título.

La expresión títulos-valor no nos satisface porque al ser de naturaleza mercantil, el valor del documento es desde nuestro punto de vista un aspecto intrínseco en él. Esto es, no concebimos un título mercantil que no incorpore valores o cuando menos derechos.

Por ello, si es necesario elegir una terminología que resulte adecuada a la naturaleza de los documentos, elegiríamos la posición de Cervantes Ahumada, aunque el argumento que refuta la tesis latina es contundente —no todos los documentos que reconocen como títulos las leyes son propiamente de crédito—, pero por otro lado, el maestro tiene razón cuan-

<sup>8</sup> TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 19<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 299 y 300.

<sup>9</sup> GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 9<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 719 y 720.

do refiere que existen otros documentos que si bien incorporan un valor, no son reconocidos por el derecho como de crédito.

Nos pronunciamos por una acepción que creemos resuelve el problema de la denominación, y que es simple; la expresión *títulos mercantiles*.

Bajo la terminología propuesta quedan comprendidos desde luego aquellos documentos que teniendo tal carácter, encuentren regulación especial en la ley, que les reconozca dicha categoría, esto es, que al circular lo hagan bajo las características de la autonomía y la literalidad que a partir de la concepción de Savigny y de Vivante se incorporaron a nuestro sistema jurídico, y en la que se agregaron a los ya reconocidos por las leyes, que hemos identificado anteriormente, la totalidad de los documentos que siendo de especial importancia para las transacciones económicas y financieras deben ser rescatados por la legislación de los simples usos, ya que no obstante su creciente importancia no son regulados por ley alguna que les reconozca tal carácter.

De ese modo, bajo tal categoría están incluidos solamente aquellos documentos que por un lado son reconocidos por la ley, y por el otro circulan como refiriera Vivante, *con leyes propias*, es decir que tengan un reconocimiento y especial tratamiento en la ley, como ocurre en la actualidad, del modo como lo hacen los tradicionalmente reconocidos como de crédito, o recientemente denominados como títulos valor, de tal manera que al circular concedan al adquirente de buena fe un derecho autónomo, cuyo contenido se enmarque por lo expresado en el texto mismo del documento, y no que se trate de simples documentos que como los llamados títulos impropios solamente concedan a su titular derecho de exigir el cumplimiento o pago de una prestación.

Como soporte normativo a la anterior tesis, cabe referir el señalamiento del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando establece en su parte relativa que sólo producirán los efectos previstos por el título relativo, los documentos y los actos que contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente.

Por ello nos pronunciamos por la denominación de títulos mercantiles, diferenciados de los simples documentos.

La palabra documento viene del latín *documentum*, y, entre otras acepciones, sirve para ilustrar o comprobar algo. De ahí que todos los documentos puedan tener algún fin probatorio, sin embargo, no todos los documentos probatorios serán títulos de crédito.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ BARAJAS, Gerardo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Editorial Porrúa, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*; 1ª ed., México, 2001, p. 1412.

Un documento por lo común desempeña una función meramente probatoria, demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria, la relación existe por sí, con independencia del documento, el cual, porque está destinado a probarla, la presupone.<sup>11</sup>

Así, señala Garrigues:

El simple documento probatorio sirve para acreditar la existencia de un derecho, facilitando su prueba; pero ésta puede realizarse por otros medios distintos. La existencia del título no es presupuesto para la existencia y el ejercicio del derecho.<sup>12</sup>

De ese modo, distinguimos la diferencia entre documentos de simple carácter probatorio, que solamente sirven para demostrar la existencia de un acto, en los que quedan comprendidos todos, incluidos los mercantiles, civiles, etcétera.

Los constitutivos, que son los necesarios para el nacimiento o constitución de un derecho o negocio jurídico.

Los constitutivo-dispositivos, en los que se comprenden los títulos de crédito, que no solamente crean un derecho, sino que se requieren para el ejercicio del derecho por los mismos creados.

En los títulos dispositivos o constitutivos la creación del derecho va ligada a la creación del documento, de tal modo que no puede nacer el primero sin el segundo. Y en los títulos-valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título, pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título, a consecuencia de que en los títulos-valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho, de modo que quien tiene el título es titular del derecho.<sup>13</sup>

Sin el documento dispositivo, no hay manera de servirse del derecho, ya sea para transferirlo a otro o para conseguir su ejecución. Es pues, el título el que atribuye la calidad de acreedor, como si el derecho surgiese de él desde su origen.<sup>14</sup>

Hay casos en que la conexión entre el documento y la relación jurídica no solo es originaria, sino permanente, casos en que no solo surge el derecho sino la declaración de voluntad que le dio origen, no se consigna en un documento, sino que el documento y el derecho subsisten compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 302.

<sup>12</sup> GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, p. 720.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> BOLAFFIO, León, *Derecho Mercantil*, Curso General, Reus, Madrid, 1935, p. 301.

<sup>15</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, pp. 303 y 304.

Por otro lado, el vocablo título, que viene del latín *titulus*, se refiere a la causa, razón o motivo, que da derecho a algo, y también al documento en el que consta un derecho, una relación jurídica existente entre dos o más personas respecto de un bien y el documento o instrumento (agregamos que puede ser título o cosa mercantil), que prueba esa relación<sup>16</sup> en la materia que nos ocupa, tal derecho tiene una regulación especial y un tratamiento también especial en la ley. Dicho de otro modo, que esa causa de la que deviene nuestro derecho no es común, sino especial por encontrar también especial regulación normativa. Es esa masa que, siguiendo a Vivante, *circula con leyes propias*.

Las leyes cambiarias hablan de documentos o títulos nominativos, identificados con la noción del derecho incorporado al documento, al título de crédito. Las cualidades de la incorporación y de la abstracción de que gozan los títulos de crédito permiten esa identificación.<sup>17</sup>

Con similar connotación Escriche<sup>18</sup> se refiere a los títulos como: "la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa y el instrumento con el que se acredita nuestro derecho".

La definición dada de títulos de crédito demuestra la diferencia esencial existente entre un título de crédito y cualquier otro documento en que se reconoce un crédito. El crédito reconocido mediante un documento (chirografo) existe aun sin el documento que constituye su prueba más simple y completa pero no única ni necesaria. El crédito quirografario se transmite también sin el documento y la cesión es perfecta sin la necesidad de la entrega y puede exigirse sin exhibir ni devolver el título. Por el contrario, el título de crédito tiene una influencia esencial sobre la suerte del crédito, de modo que el crédito no se transmite eficazmente si no se transmite el título ya que en tanto el título existe, es el signo imprescindible del derecho. Por último, y aquí radica la diferencia más substancial, el título de crédito transmite un derecho autónomo, invulnerable por las excepciones que pueda oponer el deudor a los cesionarios anteriores, mientras que la cesión transmite un derecho derivado, sujeto a esas excepciones.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> SOBERÓN MAINERO, Miguel, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Editorial Porrúa, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*; 1ª ed., México, 2001, p. 3675.

<sup>17</sup> SOBERÓN MAINERO, *op. cit.*, p. 3675.

<sup>18</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, Penal, Comercial y Forense*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Instituto de estudios Parlamentarios Eduardo Neri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, Miguel Ángel Porrúa, México, p. 687.

<sup>19</sup> VIVANTE, Cesare, *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen III, Mercancías y títulos de crédito, trad. Miguel Cabeza y Andino, 1ª ed., Reus, Madrid, España, 1936, p. 143.

Art. 1º

ART. 1º.—Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

COMENTARIO: Como cosas mercantiles, los títulos de crédito pueden ser utilizados para realizar cualesquiera operación siempre que sea lícita, ya que al estar en el comercio, son susceptibles de apropiación, de trasmisión, además de que respecto de ellos se pueden constituir gravámenes reales, etcétera.<sup>20</sup>

Los títulos de crédito circulan con las cargas que les son inherentes, con las garantías mobiliarias e inmobiliarias, con los privilegios, con las prendas y las hipotecas inherentes a las mismas por contrato o la ley, ligados a su causa.<sup>21</sup>

Dice Lorenzo de Benito:<sup>22</sup>

el concepto de cosa mercantil es más bien de modo que de substancia, precisa distinguir si el consumo de las cosas es directo o indirecto, porque las

<sup>20</sup> En relación con el carácter que la ley atribuye de cosas mercantiles a los títulos de crédito, a continuación se transcribe el criterio de los Tribunales Colegiado de Circuito siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS. SON COSAS MERCANTILES, POR LO QUE ES INDISPENSABLE SU EXHIBICIÓN PARA DEMOSTRAR EL DERECHO QUE POR MEDIO DE ELLOS FUE CREADO.—El artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, es decir, se caracterizan por incorporar derechos que circulan con los propios títulos, como elementos accesorios de ellos; pero también son documentos de carácter constitutivo, en virtud de que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución del derecho literal que en los mismos se consigna, tal como lo establece el artículo 5o. de dicha ley; de manera que éstos son indispensables para demostrar el derecho que por medio de ellos fue creado, ya que no es posible probar la relación cambiaria incorporada en el título, si no es mediante su exhibición.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: VII, febrero de 1998. Tesis: I.8o.C.161C. Página: 556. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 149/97. José Ramón Álvarez Bilbao y otros. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXX, página 3145, tesis de rubro: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NECESIDAD DE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, BASE DE LA ACCIÓN, PARA EXIGIR EL PAGO". Novena Época.

<sup>21</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, pp. 141 y 142.

<sup>22</sup> Citado por ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

cosas destinadas al consumo industrial conservan en general su condición económica, "valor en uso" y "valor en cambio", pero cuando especialmente se destinan al consumo de la industria mercantil no conservan la referida condición, porque debiendo satisfacer la necesidad de la circulación se confunden los valores de uso y de cambio y si subsiste la diferencia es con muy diversas consecuencias, porque en ambos usos aparece el carácter mercantil, ya que las cosas están destinadas a la circulación.

Eduardo Pallares<sup>23</sup> disiente de las ideas expresadas por Lorenzo de Benito, y al efecto, señala que:

el problema se sitúa en el campo económico, cuando debió hacerlo en el campo jurídico, objetando por otro lado el concepto expresado de cosas absolutamente mercantiles, ya que aunque el dinero es por naturaleza un medio para el intercambio de bienes, puede, sin embargo ser objeto de uso no mercantil.

Cesare Vivante, que inspiró con sus conceptos doctrinarios a la legislación mexicana, estableció: "Los títulos de crédito constituyen una masa superpuesta a las cosas que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social".<sup>24</sup>

Influido por el pensamiento de Vivante, el artículo 1º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Concepto que a decir de Pallares<sup>25</sup> resulta erróneo, al señalar: "es evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes de industria y comercio, las marcas, etc., son cosas mercantiles y no obstante ello, no son títulos de crédito", por lo que considera que la ley debió señalar: *los títulos de crédito son cosas mercantiles*.

Dice Astudillo<sup>26</sup> que si la ley menciona que son *cosas mercantiles* es claro que quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial: el de la legislación mercantil y que las sustrajo a la clasificación del derecho civil de bienes muebles e inmuebles, bienes públicos y privados; pero la verdad es que ni el Código de Comercio ni las leyes especiales contienen el significado de la expresión "cosas mercantiles".

ART. 2º.—Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo, *Títulos de Crédito en General*, Librería Botas, México, 1952.

<sup>24</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 135.

<sup>25</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 11.

<sup>26</sup> Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 13.

- II. Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,  
 III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos; y  
 IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República,  
 para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

COMENTARIO: Las instituciones del derecho mercantil se encuentran insuficientemente reguladas, por lo cual el legislador federal ha buscado la solución mediante el establecimiento de un régimen jerárquico utilizando diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general (Código de Comercio), como en las especiales, destacando la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente debido a que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, y por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí.

Sin embargo, es menester señalar que la norma supletoria únicamente debe utilizarse en el supuesto de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien cuando su regulación, al ser deficiente, requiera por ello de ser complementada.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> En tal sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.—La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establezca. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S. A. 10 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Cotañeda. Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S. N. C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al interprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad.<sup>28</sup>

Debemos, sin embargo, reconocer que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es desde luego la civil, pero cabe recordar que ésta se utilizará únicamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación precisa aguardar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales, o bien en los usos mercantiles, de conformidad con el régimen que cada norma mercantil especial establezca.

El artículo que es materia del análisis se encuentra relacionado con el artículo 81 del propio Código de Comercio.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo V, enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**—Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S. A. de C. V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S. P. R. de R. L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S. A. de C. V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Número 76, abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58. Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>28</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, Tomo II, 2ª ed., Oxford, México, 2001, p. 573.

Art. 2º

Es necesario señalar que es en el campo de las obligaciones en donde se hace patente de manera casi absoluta la necesidad de la aplicación supletoria del derecho común.

Los regímenes legales con derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles.<sup>29</sup>

Partiendo de la norma general cabe recordar que inicialmente el Código de Comercio Mexicano, inspirado en el artículo 21 del Código de Comercio Español de 1885 señalaba en su artículo 2º que a falta de disposiciones le serían aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Como el derecho común es de carácter local, fue necesario complementar el señalamiento de la norma mercantil general con la propia legislación civil.

De ese modo, el Código Civil para el Distrito Federal establecía: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

El artículo 2º del Código de Comercio fue modificado en la reforma del 24 de mayo de 1996, para establecer:

ART. 2º.—A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal (texto vigente).

No obstante, cabe señalar que, aunque según vemos se ha encontrado la solución al problema de la supletoriedad mediante la modificación realizada a la legislación general mercantil, creemos que resulta cuestionable y de dudosa legalidad que una norma aunque sea general determine el criterio de aplicación supletoria en otras especiales que son de idéntica jerarquía respecto de aquella, sobre todo si consideramos que son diversos los casos en los que las propias leyes especiales difieren del señalamiento de la norma general con respecto al derecho común que debe ser aplicado, y es por eso que la legislación civil federal solamente es aplicable en el caso de que la ley especial nada estableciera al respecto.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*, 6ª ed., Oxford, México, 2001, p. 4.

<sup>30</sup> Sobre el particular, cabe citar por ejemplo los supuestos siguientes, en los cuales las leyes mercantiles especiales establecen su propio régimen en materia de supletoriedad. El

Adicionalmente, cabe agregar que el 25 de mayo de 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial* un decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, modificando su artículo 1, para establecer; "las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal".<sup>31</sup>

propio artículo 2, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, II. Por la Legislación Mercantil general; en su defecto, III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Por su parte, el artículo 6º, de la Ley de Instituciones de Crédito señala: "En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y III. El Código Civil para el Distrito Federal. (Con fecha 9 de junio de 1992, se añadió); IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley. Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo".

El artículo 8º, de la Ley de Concursos Mercantiles establece por su parte: "son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal".

La Ley del Mercado de Valores señala en su artículo 7º que le son aplicables supletoriamente; las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles, y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, en el orden citado.

Por su parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala en su artículo 113 que en lo no previsto por la ley se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y en su parte relativa en materia adjetiva, en relación con la supletoriedad, el artículo 94 señala; Los juicios contra las instituciones de fianzas se substanciarán conforme a las siguientes reglas: "VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos".

Respecto de la Ley de Sociedades de Inversión, el artículo 2º establece que la Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios, en el orden citado, de la Ley.

Finalmente, la Ley de Navegación establece en su artículo 5º: "A falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos, y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por el Gobierno Mexicano, se aplicarán supletoriamente: I. Las leyes General de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos; II. Código de Comercio; III. Ley Federal de Procedimiento Administrativo; IV. Códigos Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en Materia Federal y Federal de Procedimientos Civiles, y, Los usos y las costumbres marítimas internacionales".

<sup>31</sup> En relación con la reforma referida, que provocó la expedición, por parte del Congreso de la Unión del Código Civil Federal, véase Título Primero, Capítulo I, "Régimen

La reforma antes aludida provocó la expedición del Código Civil Federal, que de conformidad con el artículo 2, del Código de Comercio antes visto se aplica supletoriamente a las leyes mercantiles, siempre que las mismas no establezcan un régimen distinto, tal y como se observa en la cita anterior.

ART. 3º.—Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.

ART. 4º.—En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente.

## TÍTULO I

### *De los títulos de crédito*

### CAPÍTULO I

#### *De las diversas clases de títulos de crédito*

#### SECCIÓN 1A.

##### *Disposiciones generales*

ART. 5º.—Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

COMENTARIO: Para Astudillo<sup>32</sup> el antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento, y en Brunner y Jacobi, que agregaron, respectivamente, los elementos de literalidad y legitimación, pero que el antecedente inmediato está en Vivante.

Fue Vivante quien desarrolló el concepto, a partir de la inclusión de sus características, al establecer: "*El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo*".<sup>33</sup>

A continuación explica el contenido de su definición al expresar:

Se dice que el derecho expresado en el título es *literal*, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es *autónomo*, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los ante-

Legal en Materia de Supletividad Mercantil Sustantiva", CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2002.

<sup>32</sup> ASTUDILLO, Pedro, *op. cit.*, p. 10.

<sup>33</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 136.

riores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es un *documento necesario*, para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen.<sup>34</sup>

La definición de Vivante ha influido también a las legislaciones en Latinoamérica, ya que además de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana de 1932, también se incorporó en los proyectos de Códigos de Comercio Mexicanos de 1929 y 1964, además del Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulosvalores y el Proyecto de Ley Uniforme de Títulosvalores para América Latina de 1967.

Salandra<sup>35</sup> lo define como el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.

El legislador federal mexicano de 1932 adoptó la concepción de Vivante de manera casi textual, solamente omitiendo el vocablo *autónomo*, en razón de la existencia de títulos de crédito que son causales, como las acciones de las sociedades anónimas, o bien en el desarrollo de la teoría y su inserción en el texto legal, de la simple transmisión de los títulos por medio diverso del endoso, que al permitir al deudor oponer las excepciones personales a quien presenta el título para su pago, implican una circulación carente de autonomía, ya que ésta solamente se presenta cuando, en presencia de documentos no causales por su esencia, al circular lo hacen por medio del endoso, para proteger el derecho del nuevo adquirente y hacerlo inmune a las excepciones personales que pudiese tener el obligado principal en contra del beneficiario original.

A lo anterior habría que agregar la permisión legal de la posible inserción en el título de la cláusula *no negociable*, que destruye el carácter autónomo del documento al impedir su circulación por medio del endoso, y en donde su transmisión es solamente posible a través de la cesión de derechos; supuesto en el cual, al nuevo adquirente o propietario del título, no gozando de un derecho autónomo, le son oponibles por el deudor las excepciones personales que, derivadas del negocio subyacente, éste tendría en contra del original beneficiario del título.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 136 y 137.

<sup>35</sup> Citado por DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 381.

<sup>36</sup> En relación con el concepto legal de títulos de crédito, tenemos el criterio, que transcribimos a continuación:

*Características*

De la denominación de títulos de crédito, desprendemos sus características.

Es sabido que la construcción de los títulosvalores arranca de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por Vivante, pero que expresa un fenómeno real en la elaboración del concepto. A este dato de la incorporación hay que agregar el de la literalidad, elaborado por los trabajos de Brunner. Por último Jacobi recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de los títulosvalores el de la legitimación.<sup>37</sup>

A) *Literalidad*

El derecho incorporado al título de crédito es literal, porque se encuentra circunscrito a las inscripciones en el documento contenidas, esto es, solamente se toman en cuenta las inscripciones textualmente señaladas en él.

Dice Astudillo<sup>38</sup> que el antecedente remoto del contrato literal se encuentra en el derecho romano, en donde al lado de los contratos *verbis* estaban los *litteris*, esto es, contratos que se perfeccionaban con la redacción escrita y que servían para probar la existencia del contrato.

LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.— El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", de donde se desprende que la literalidad es un elemento esencial de validez de los títulos ejecutivos mercantiles. Asimismo, el numeral 14 de la citada ley dispone la obligación de que para considerarse a un título como tal, es requisito indispensable que el mismo cumpla con todas las exigencias de forma que la misma ley impone, de manera tal que si en lo relativo a la letra de cambio, el numeral 76, en su fracción II, dispone la expresión del lugar, mes y año en que se suscribe, es claro que al carecer de la expresión del lugar de suscripción, no puede considerarse como un título ejecutivo mercantil, ya que la misma ley es determinante al señalar que deben agotarse en el cuerpo de un documento todos los requisitos que la misma exige.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 2/98. Multibanco Mercantil Probrusa, S. A. 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, tomo X, octubre de 1999, página 199, tesis por contradicción 1a./J. 52/99, de rubro "LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO SURTE LOS EFECTOS PREVISTOS PARA UN TÍTULO DE CRÉDITO". Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: VIII, octubre de 1998. Tesis: IV.30.33 C. Página: 1167.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, pp. 251 y 252.

<sup>38</sup> Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

siendo común que los ciudadanos romanos y en especial los banqueros llevaran libros denominados *liber adversatarium*, en los que se anotaban cronológicamente las operaciones, así como el Código *accepti y expensi*, en el que se hacía el resumen periódico de las entradas y gastos. Que al lado de la *nomina transcripticia*, estaban los *quirógrafe*, en los que una persona reconocía una deuda y los *singrafa*, que eran documentos bilaterales suscritos por ambas partes; y que por todo ello se puede sostener que en el derecho romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura registrada y que tenían como causa la recepción de dinero.

El principio literal de los títulos de crédito es, a decir de Ascarelli,<sup>39</sup> establecido en el siglo XVIII, por Eineccio, al señalar que la *cambial* es un contrato literal, incluso planteando la abstracción de la obligación cambiaria, y es así como nace el concepto de literalidad de la obligación cartular.

Señala Tena<sup>40</sup> que si el documento dejó de ejercer su primitiva función probatoria, común y ordinario, para asumir pleno valor constitutivo, surge así una nueva categoría de títulos *sui generis*; si el derecho consignado ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace *ex novo*, del título en que se plasma, es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenor del título será decisivo en ese respecto y que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina.

Para Langle<sup>41</sup> el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo, y por tanto, cognoscible a través de él.

Dice Rodríguez Rodríguez<sup>42</sup> que la literalidad supone la constancia plena en el texto, de modo que lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo no puede tener influencia sobre el derecho.

Joaquín Garrigues<sup>43</sup> señala que la literalidad del derecho es la característica propia de los títulos-valores perfectos, aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título, lo cual significa que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título.

<sup>39</sup> Citado por *ibidem*, p. 20.

<sup>40</sup> Cfr. TENA, Felipe de J., *op. cit.*, pp. 325 y 326.

<sup>41</sup> Citado por DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 382.

<sup>42</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 258.

<sup>43</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, p. 729.

Octavio Hernández<sup>44</sup> por su parte señala que la literalidad es nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud el deudor queda obligado en los términos de la letra del documento, que fija el contenido, alcance y modalidades de la obligación.

Barrera Graf<sup>45</sup> dice que por el carácter literal del derecho consignado, se requiere que la ley imponga los requisitos mínimos que el título debe contener, para hacer exigibles los derechos *cartulares*.

Cervantes Ahumada<sup>46</sup> señala que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

Para Mantilla Molina<sup>47</sup> todo título de crédito es el continente de un derecho literal, pero es la ley la que establece los derechos y las acciones respectivas, por ser la ley y no el título la que crea la letra.

Sánchez Calero<sup>48</sup> establece que el derecho incorporado tiene la nota de literalidad, lo que quiere decir que cuanto concierne al contenido de ese derecho, sus límites y sus modalidades, se desprenden de los términos en que está redactado el título.

En relación con la literalidad, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los criterios acordes con la doctrina.<sup>49</sup>

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A., *Derecho Bancario Mexicano, Instituciones de Crédito*, De la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, tomo I, México, 1956, p. 170.

<sup>45</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, p. 95.

<sup>46</sup> Cfr., CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, p. 11.

<sup>47</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios*, Editorial Porrúa, México, 1977, pp. 38 y 39.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 14ª ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, p. 373.

<sup>49</sup> A continuación se transcriben las tesis siguientes:

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.—La literalidad de los títulos de crédito no puede servir de base para admitir obligaciones derivadas de un título inexistente, por la falta de un elemento esencial, como es la existencia del girador y de su firma. Para desprender consecuencias de la literalidad de un título de crédito, es necesario que éste exista como tal; por lo que si a un documento le faltan elementos esenciales para ser un título de crédito, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales en el mismo, pues sólo los títulos de crédito, según el artículo 5o. de la ley de la materia, son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Evidentemente que si no hay título de crédito, no pueden desprenderse obligaciones literales, ni obligación crediticia emanada de un endoso, ni menos puede afirmarse que éste transmitió un título de crédito, ni que el endosatario se constituyó garante de la autenticidad del mismo en la forma y términos de su literalidad.

Amparo civil directo 4170/50. Lomelí Antonia, 4 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta

B) *Incorporación*

El término incorporación surge del latín *incorporatio*, que significa acción de incorporar, unir dos o más cosas entre sí, para formar una sola.

Siguiendo la concepción doctrinal y la normatividad adoptada por el legislador, para el ejercicio del derecho que el título incorpora, es necesaria su exhibición por parte del beneficiario, debido a que el contenido del derecho se encuentra determinado por la existencia del título mismo.

Así, Mantilla Molina<sup>50</sup> se refiere a la característica en comento señalando:

esa cosa mercantil que es el título de crédito, contiene un derecho literal; con metáfora muy generalizada, que reconoce como padre a un ilustre jurista alemán, *Savigny*, puede decirse que en el papel está incorporado un derecho literal.

Así, De Pina<sup>51</sup> dice que el derecho está incorporado al título de crédito porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CVIII. Página: 1162.

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.—Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.

Amparo civil directo 1928/35. Pliego Vicente R. 12 de noviembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XLVI. Página: 3397.

TÍTULOS DE CRÉDITO.—Las leyes mercantiles les conceden el valor de pruebas preconstituidas, por lo que tienen eficacia procesal ejecutiva, a la vez que contienen, en sí mismos, la prueba de la acción, debido a la literalidad que los caracteriza; pero esto no obsta para que el demandado pueda probar durante el juicio, las defensas o excepciones que al mismo correspondan.

Amparo civil directo 2810/44. Ramírez María Sara. 28 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XLVI. Página: 3397.

<sup>50</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios*, op. cit., p. 38.

<sup>51</sup> Cfr. DE PINA, Rafael, op. cit., p. 381.

Para Rodríguez Rodríguez<sup>52</sup> el derecho está incorporado al título, en tal forma, que su ejercicio está condicionado a la tenencia del documento.

Barrera Graf<sup>53</sup> señala que el carácter de necesario para ejercer los derechos consignados impone la posesión y titularidad del documento y su exhibición para exigir el cumplimiento de los derechos, de manera que se establece una relación necesaria e inescindible entre uno y otros.

Para Octavio Hernández:<sup>54</sup>

nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud se establece una relación estrecha, original y permanente entre el documento y el derecho en él consignado de tal modo que para que pueda ser ejercitado tal derecho, es indispensable el documento.

Dice Tena<sup>55</sup> que el documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute; el derecho es lo que es, gracias a que ha sido consignado en un título de crédito. Y agrega que esta trasfusión, o compenetración del derecho en el título, esta objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce como incorporación, que consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa.

Cervantes Ahumada<sup>56</sup> por su parte señala que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, de modo que quien posee legalmente el título posee el derecho, y así alude a Lorenzo Mossa, cuando refiere *posseo porque poseo, poseo el derecho porque poseo el título*.

En términos similares, Sánchez Calero<sup>57</sup> expresa:

esta noción pone de manifiesto la vinculación entre el título como documento y el ejercicio del derecho que en él se menciona. Aparece entonces una conexión entre la cosa corporal (el título) y la incorporea (el derecho) que es extraordinariamente útil para el ejercicio del derecho.

Dice Ageo Arcangelli<sup>58</sup> que derecho de propiedad y derecho de crédito andan juntos, como consecuencia lógica de la incorporación del derecho en el título.

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 255.

<sup>53</sup> Cfr. BARRERA GRAF, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 95.

<sup>54</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A., *op. cit.*, p. 169.

<sup>55</sup> Cfr. TENA, Felipe de J., *op. cit.*, pp. 300 a 306.

<sup>56</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, p. 10.

<sup>57</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 372.

<sup>58</sup> Cfr. ARCANGELLI, Ageo, *Teoría de los Títulos de Crédito*, trad. Felipe J. TENA, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Serie B, vol. I, México, 1933, p. 100.

Para León Bolaffio<sup>59</sup> la incorporación explica la función primordial y fundamental del título, a cuya virtud, sin él, no se adquiere, no se trasmite ni se ejerce el derecho encarnado en el documento. El derecho, dice, cosa incorporal se identifica y se confunde con una cosa corporal, el documento: derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible.

Dávalos Morales<sup>60</sup> entiende a la incorporación como una ficción legal por la que el papel adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, y establece como reglas legales, las siguientes:

- El tenedor de un título está obligado a exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.
- La reivindicación de las mercancías representadas solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título.
- El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título, no surte efectos si no incluye el secuestro del título, y;
- La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos, las garantías y demás derechos accesorios.

Signo evidente de la incorporación se desprende del contenido del artículo 17 de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

ART. 17.—El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

COMENTARIO: Cabe señalar que aun cuando observamos que por la incorporación se requiere la exhibición del título para el ejercicio del derecho en el mismo incorporado, el advenimiento de las nuevas tecnologías ha provocado que diversas operaciones que tradicionalmente se documentaban con títulos de crédito, ahora se concentren o archiven en medios electrónicos, ópticos o de diversa naturaleza, de modo tal que la incorporación que como característica esencial de los títulos de crédito que, conforme a su teoría general, hacía necesaria la exhibición del título para el ejercicio del derecho en el mismo contenido, ahora se ha trastocado al establecer las normas jurídicas excepciones al tal principio, en el aspecto de que en diversos actos se pueden ejercitar los derechos que normalmente se encontraban incorporados al título de

<sup>59</sup> Cfr. BOLAFFIO, León, *Derecho Mercantil, Curso General*, Reus, Madrid, 1935, p. 382.

<sup>60</sup> Cfr. DÁVALOS MORALES, Carlos Felipe, *op. cit.*, p. 85.

crédito, mediante la utilización de medios electrónicos en los que se resguardan, haciéndose así más dinámica la operación, pero con el sacrificio de la seguridad jurídica que proporciona la detentación del documento cartular que por la literalidad establece de manera íntegra el derecho respectivo.

Al fenómeno antes expuesto se ha denominado por la doctrina como la desmaterialización de los títulos de crédito, porque el instrumento jurídico que contiene el derecho que tradicionalmente se ha concentrado en el documento mismo, en casos especialmente establecidos, se puede sustituir por el concentrado en medios electrónicos.

Vicente Toledo González<sup>61</sup> se refiere al proceso desmaterializador como una tendencia a la desincorporación (lo cual resulta lógico, porque la doctrina creada por César Vivante sobre la base de la incorporación, exige de la existencia del documento material para el ejercicio del derecho que el mismo contenga), y la identifica también como la desdocumentación o electrónificación, en cuanto que por ella ya no es necesaria la existencia material del título para acreditar las obligaciones a cargo de sus participantes (elementos personales), ni aun para acreditar el derecho de los sucesivos titulares, ya que tal titularidad se concentra en medios electrónicos tales como los mensajes de datos, y por su naturaleza se aplica de manera preponderante en operaciones con títulos emitidos en serie tales como las acciones de sociedades anónimas abiertas, para ser colocados en los mercados bursátiles.

Siguiendo a Vicente Toledo,<sup>62</sup> apreciamos que el fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito se inició y evolucionó, de acuerdo con la secuencia histórica que a continuación presentamos en distintos países europeos; en los Estados Unidos, en México y en el ámbito internacional en algunos instrumentos elaborados por la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), como se señala a continuación:

#### 1. Francia

Mediante Ley del 18 de junio de 1941 se estableció en dicho país la posibilidad de que el depósito de acciones y obligaciones al portador se realizara por cuenta de establecimientos afiliados (bancos, instituciones financieras y agentes de bolsa), mediante transferencias de cuenta a cuenta.

<sup>61</sup> TOLEDO GONZÁLEZ, Vicente, La desmaterialización de los títulos de crédito, *Panorama Internacional de Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 363, México, 2006, p. 83.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pp. 60 a 65.

Para 1955 se estableció que la inscripción en el registro de la sociedad emisora denominada Société Interprofessionnelle pour la Compensation de Valeurs Mobilières era constitutiva de los derechos de propiedad sin la necesidad de la emisión de títulos corporales.

En el año de 1981 se dispuso que la totalidad de las acciones y obligaciones emitidas en dicho país se desmaterializaran de manera amplia mediante un simple registro electrónico, privilegiándose y abaratándose las transferencias de valores.

Es el caso de que como refiere el autor, en Francia el régimen actual establece que los registros electrónicos son constitutivos del derecho de propiedad de los títulos, siendo el registro computarizado aplicable a todas las transacciones con acciones y obligaciones, de tal modo que con ello se obligó de manera radical a su desmaterialización.

## 2. Alemania

En ese país el proceso inició en el año de 1882 con la fundación del Depósito Centralizado y de Transferencias, propiciándose el depósito colectivo de valores.

Posteriormente, con la publicación en 1937 de la Ley sobre el Depósito y Adquisición de Títulos Valor, los títulos se inmovilizaron y las transferencias se realizaron mediante la simple anotación en el libro de registro de los depósitos bancarios, sin requerirse de la posesión material del documento, y para proteger la transferencia entre bancos, se reguló la centralización de los depósitos en bancos colectores.

Posteriormente, al término de la segunda guerra mundial, con la división de Alemania, en la República Federal, bajo la influencia del sistema que se había implementado en Francia, las acciones se podían concentrar en un título único, para derivar en la actual concentración de los títulos en múltiples instituciones de depósito, mediante la creación de bancos asociados, con la copropiedad inmaterial que los clientes mantienen de sus títulos respecto del total de las inversiones, mediante la participación proporcional de su inversión individual.

## 3. Dinamarca

Como refiere Toledo fue justamente Dinamarca el país que inició el proceso de la desmaterialización de los títulos de crédito a partir de la promulgación de la Ley de 1980.

## 4. Bélgica

En este país es destacable la creación de la Caja Interprofesional de Depósitos y Transferencias de Títulos (CIK), para el depósito de valores en guarda y administración de carácter irregular, al posibilitar la administración de los títulos.

## 5. Holanda

En el año de 1962, con la fundación de la Compañía de Compensación de Valores (effecten clearing), se realizó la administración de cupones y dividendos al través del Centro para la Administración de Valores, vinculado con las emisoras para el cobro de dividendos.

## 6. Suiza

En este país, mediante la fundación, en el año de 1971 de la sociedad Schweizerische Effekten Giro AG, SEGA, se pueden realizar depósitos de valores por co-titulares mediante asientos contables en los que se registran las inversiones, y se pueden realizar transmisiones de los valores sin requerirse de su entrega material.

## 7. Italia

En el año de 1978 se creó en Italia la Institución de depósito denominada Monte Tiboli, en la cual se depositan los valores que, como en el caso de Alemania, son colectivos, aun cuando los interesados pueden solicitar la expedición de títulos individuales, e incluso pueden concentrar la totalidad de sus valores en un título único.

## 8. España

En el año de 1966 se reguló en España el procedimiento para la liquidación de operaciones en bolsa de valores, y en relación particular con títulos emitidos por las Juntas Sindicales en las Bolsas de Comercio.

## 9. Estados Unidos

En Estados Unidos se creó en el año de 1961 la Central Certificate Cervice (CCS), con sede en Nueva York, con la misión de concentrar el cúmulo de valores provenientes de las bolsas europeas. Posteriormente, en el año de 1973, la institución referida fue sustituida por el Depository Trust Company, que custodia la mayor cantidad de valores en el mundo.

## 10. México

En el año de 1975, con la emisión de la Ley del Mercado de Valores y en 1990 de Instituciones de Crédito, se inició la regulación que reconoce la posibilidad de que los títulos pudieran registrarse en medios electrónicos.

De manera particular, en el artículo 9, fracciones II y V, de la Ley del Mercado de Valores se establece, por lo que a la intermediación bursátil se refiere, que las instituciones pueden recibir las instrucciones de sus clientes de diversas maneras, incluidos los medios electrónicos, y que mediante claves de identificación se puede sustituir la firma autógrafa.

En el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que las instituciones podrán pactar con sus clientes el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en las operaciones con cajeros automáticos, así como de la amplia gama de servicios que proporcionan los bancos.

De ese modo, y como bien afirma Vicente Toledo, desde el siglo pasado en la legislación federal mexicana, la adquisición, transmisión y disposición de títulos bursátiles se realiza de manera electrónica, sin la tradición de los documentos cartulares.

Por otro lado, en el año 2000 se implementaron al Código de Comercio diversas adiciones para el empleo de medios electrónicos en el comercio llamado electrónico, que se complementan de manera importante en el año 2003, habiéndose adoptado casi textualmente la Ley Modelo de la UNCITRAL del año de 1966 sobre comercio electrónico, y asimismo se establece en la legislación mercantil general que el Registro Público operará con un programa informático, en el cual se inscriben los actos mercantiles a los cuales se asigna un número de folio mercantil. También se validan los correos electrónicos que envían notarios y corredores al Registro Público en el sistema de mensajes de datos, sustituyéndose la firma autógrafa con un número de clave.

En el año 2000, también se adicionaron diversos artículos a la Ley Federal de Protección al Consumidor, estableciéndose mecanismos de protección al consumidor en las transacciones efectuadas al través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

En el Código Civil Federal y concretamente a los artículos 1803, 1805, 1811 y 1843 bis, también se realizaron reformas para establecer la posibilidad de que el consentimiento pueda otorgarse por medios electrónicos. En el artículo 2301-A que se adicionó en el propio año 2000 al Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como medio de prueba la información que se genere por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que el método de comprobación sea fiable para su ulterior consulta.

Finalmente, cabe referir que en la reforma que se realizó a la Ley del Mercado de Valores con fecha 10 de enero de 2014, se autoriza expresamente la emisión de acciones de manera electrónica, al señalar el artículo 282:

ART. 282.—Los valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores, podrán ser representados en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de los valores materia de la emisión y del depósito. Tales títulos podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter

general que emita el Banco de México, que comprendan, entre otros aspectos, los títulos que podrán emitirse utilizando medios electrónicos, así como las características específicas y de seguridad que deberán reunir para tales efectos. Los títulos que se encuentren emitidos en medios impresos, podrán sustituirse de manera electrónica en los términos del presente párrafo de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

#### 11. UNCITRAL

En el ámbito internacional en algunos instrumentos elaborados por la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) se establece el carácter inmaterial de las operaciones realizadas mediante el uso de las nuevas tecnologías.

De ese modo, mediante Resolución 51/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1996, se aprobó la Ley Modelo de la UNCITRAL, con lo cual se dio a las transacciones que se realizan a través del comercio electrónico una seguridad con la que no contaba con anterioridad, ya que se precisan aspectos tales como la certeza en la autenticación de los mensajes y su verificación, previo convenio de las partes que lleven a cabo tales operaciones, utilizando claves o códigos especiales.

Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2001, la CNUDMI aprobó la Ley Modelo sobre firmas electrónicas, que tiene por finalidad dotar de mayor certeza jurídica al empleo de la firma electrónica, basándose en el principio flexible que se enuncia en el artículo 7 de la Ley Modelo del propio organismo sobre Comercio Electrónico. Esa Ley establece la presunción de que toda firma electrónica que cumpla con ciertos criterios de fiabilidad técnica será equiparable a la firma manuscrita y adopta un criterio de neutralidad tecnológica para no favorecer el recurso a ningún producto técnico en particular.

Complementariamente, el 23 de noviembre de 2005, y mediante resolución No. 60/21, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (CNU-UCECI), que establece la ubicación de la parte en un entorno electrónico; el momento y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas; la utilización de sistemas de mensajes automatizados para la formación de contratos, los criterios a ser aplicados para establecer la equivalencia funcional entre las comunicaciones electrónicas y los documentos sobre papel, originales, así como los métodos de autenticación electrónica y las firmas manuscritas, con la finalidad de fomentar la seguridad jurídica y la previsibilidad comercial cuando se utilicen comunicaciones electrónicas en la negociación de contratos internacionales.

Beneficios y desventajas de la utilización de medios electrónicos sustitutos de los documentos autógrafos:

A decir de Vicente Toledo,<sup>63</sup> los beneficios y desventajas de la operación con títulos desmaterializados son los siguientes.

**Beneficios:**

- Proporciona un considerable ahorro en espacios, recursos humanos y materiales, con respecto al proceso materializado;
- Los ahorros antes referidos permiten una oferta con mayores atractivos a los inversionistas;
- Penetración de los títulos desmaterializados en los mercados de valores a mayor número de clientes;
- Eliminación de errores e inexactitudes que en ocasiones se cometen con el título material;
- Se elimina el riesgo de pérdida y falsificación de documentos;
- Favorece a los inversionistas la comparación y elección en cuanto a costo, tiempo y ganancias que se pretenden;
- Los títulos se pueden negociar, comprar y vender en tiempos mínimos, y;
- Las operaciones con los títulos se pueden realizar las 24 horas del día los 365 días del año;

**Desventajas:**

- Las operaciones requieren de la participación de cuatro agentes; un emisor, un intermediario, un depositario y un inversionista, con la necesaria provisión de conocimientos, información y recursos materiales que se necesitan en el proceso material;
- Existe el riesgo de la participación de intermediarios fraudulentos o sin escrúpulos que pueden provocar pérdidas o cometer ilícitos a los inversionistas;
- El costo que implica el servicio de acceder a una red electrónica;
- La carencia de un registro obligatorio de personas y empresas proveedoras en el comercio electrónico de productos semejantes a valores bursátiles;
- La afectación patrimonial que pueden provocar en los inversionistas los hackers y piratas cibernéticos, y;
- Las inevitables afectaciones que se provocan por el colapso que en ocasiones ocurre en los sistemas informáticos por el contagio de virus electrónicos.

**C) Legitimación**

Por virtud de la legitimación el tenedor del documento se encuentra en posibilidad de exigir de los obligados el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, y la entendemos en un doble aspecto, a

<sup>63</sup> TOLEDO GONZÁLEZ, Vicente, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

saber; la activa, que permite al titular su ejercicio, que puede traducirse en el cobro de una suma de dinero, y pasiva, que como correlativa de aquella, permite al deudor liberarse de su obligación, *cartular*, exhibiendo su importe a favor del titular legítimo.<sup>64</sup>

Así, señala Pedro Astudillo<sup>65</sup> que la primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado y que la segunda función consiste en servir como instrumentos para la trasmisión del derecho que consigna.

Más adelante expresa que la legitimación tiene un doble aspecto; activa, o a favor del acreedor, en cuanto que la persona que derive tal calidad del título está autorizada para ejercitar el derecho representado en el título; pasiva, o a favor del deudor, en cuanto que el deudor que paga a quien resulte legitimado paga válidamente, y por tanto, queda liberado.<sup>66</sup>

Dice Salandra<sup>67</sup> que la primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado. No consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él consignado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

Para Rodríguez Rodríguez<sup>68</sup> la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común.

<sup>64</sup> En relación con la legitimación, a continuación transcribimos la tesis siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO, LEGITIMACIÓN DE LOS.—La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXIV. Página: 744. Amparo civil directo 3188/54. Robles Romero Manuel. 6 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas.

<sup>65</sup> ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 11.

<sup>66</sup> *Ibid. op. cit.*, p. 11.

<sup>67</sup> Citado por DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 382.

<sup>68</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 256.

Joaquín Garrigues<sup>69</sup> distingue la función legitimadora de los diversos títulos señalando que en los títulos al portador, la posesión legitima sin necesidad de otra prueba; que en los títulos a la orden, la posesión legitima unida a una prueba relativa al derecho derivado del título y que se facilita por la fuerza legitimadora formal de ciertas cláusulas; y que en otra clase de títulos, nominativos, la posesión no legitima por sí misma de un modo decisivo, ni aun unida a pruebas suministradas por el título mismo, ya que es necesario complementarla por medio de la inscripción en un libro del deudor. Más adelante agrega: "persona legitimada para el pago de una letra de cambio es la designada en ella como titular, si no fue endosada; el librador de la letra a la propia orden y el último endosatario si la letra fue endosada" (así lo refrieren los artículos 38 y 39 LGT y OC).

Cervantes Ahumada<sup>70</sup> por su parte dice que la legitimación es una consecuencia de la incorporación, de modo que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título, y que tiene dos aspectos, activo y pasivo, consistiendo la primera en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna y que en su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

Eduardo Pallares<sup>71</sup> advierte que la presunción de legitimidad que consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es titular de los derechos que dimanen del documento, es *iuris tantum*.

Gómez Gordoa<sup>72</sup> señala que es la característica que tiene el título de crédito, según la ley de su circulación, de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor.

Para Dávalos Morales<sup>73</sup> la legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica, necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente quien tiene derecho de hacerlo.

Ageo Arcangelli<sup>74</sup> por su parte dice que es legitimado quien tiene la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito sobre la base del título, sin que necesite demostrar la real pertenencia del derecho de crédito,

<sup>69</sup> GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, pp. 723 y 890 y 891.

<sup>70</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

<sup>71</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 46.

<sup>72</sup> GÓMEZ GORDOA, José, *Títulos de Crédito*, 7ª ed. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 37.

<sup>73</sup> DÁVALOS MORALES, Carlos Felipe, *op. cit.*, p. 94.

<sup>74</sup> ARCANGELLI, Ageo, *op. cit.*, p. 103.

que es legitimado el que tiene la posesión conforme la ley de circulación del título y que es diversa en los títulos nominativos, en los títulos a la orden y en los títulos al portador.

Finalmente, León Bolaffio<sup>75</sup> refiere que el poseedor de buena fe, y su buena fe se presume, es también el mismo a quien pertenece el crédito; él reclama al emisor del título la prestación prometida, no porque el derecho a conseguirla le haya sido cedido por el poseedor, acreedor precedente, sino porque estando el derecho expresado en el título, incorporado, es del título mismo de lo que su poseedor de buena fe hace nacer la exclusiva disponibilidad del derecho.

ART. 38.—Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

ART. 18.—La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

ART. 90.—El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

#### D) Autonomía

La autonomía opera cuando el título de crédito circula por medio de su forma normal de transmisión como lo es el endoso, ya que si el original beneficiario del documento no lo negocia, el título se mantendrá como causal y la autonomía no entrará en operación, porque la razón de la existencia de la autonomía es proteger el derecho del nuevo adquirente.

La autonomía es entonces la independencia de causa de transmisión de un título de crédito, lo que significa que el nuevo endosatario en propiedad adquiere un derecho propio e independiente del que tenía quien se lo transmitió, de modo que el obligado no puede oponerle las excepciones de carácter personal que tendría en contra del original tenedor si fuese éste quien intentara en su contra la acción para reclamar el pago de las prestaciones literalmente contenidas en el documento.

Pero, para que opere la autonomía es requisito *sine qua non*, que el nuevo tenedor adquiera el título por medio de su forma cambiaria de transmisión; el endoso, ya que si su propiedad se deriva de un acto trasmitido

<sup>75</sup> Cfr. BOLAFFIO, León, *op. cit.*, p. 381.

distinto tal como la cesión, su derecho no sería autónomo, y quedaría por ende sujeto a las excepciones personales derivadas del contrato subyacente o negocio principal que motivó la existencia del título, que eventualmente pudiese hacer valer el deudor en su contra para inhibir la acción intentada.

Además, debe tratarse de títulos de crédito que sean abstractos, ya que los causales estarán siempre vinculados a su causa generadora, como en el caso de las acciones y las obligaciones de las sociedades mercantiles, que siempre estarán relacionados con su causa creadora, como lo es la sociedad que las emitió, o bien el caso de los certificados de depósito y los conocimientos de embarque que más que derechos autónomos, incorporan derechos de disposición de mercancías.<sup>76</sup>

Esta sustantividad del título, facilita, indudablemente, su circulación rápida y segura, pero no constituye una característica general, y común a todos los títulos de crédito, puesto que existen muchos de los que hacen referencia a otros contratos, y valga el ejemplo de la acción, ligada necesariamente con

---

<sup>76</sup> La Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia por contradicción de tesis, estableciendo de manera clara y precisa la diferencias entre la autonomía y la abstracción, misma que transcribimos a continuación:

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.—La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8º, fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones y Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo X, octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 51/99. Página: 284. Tesis de Jurisprudencia.

la escritura de constitución de la sociedad; el de un conocimiento de embarque, o el de una obligación.<sup>77</sup>

Dice Astudillo<sup>78</sup> que se debe considerar que el título se convierte en autónomo sólo después de su entrada en circulación, con objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto éstos sean de buena fe, por lo que sugiere completar la clásica definición de Vivante estableciendo que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto ésta no tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.

Señala Gómez Gordoa<sup>79</sup> que los tenedores subsecuentes no tienen por qué verse afectados por las relaciones jurídicas y económicas de los anteriores poseedores del título y del deudor original, precisamente para que cada uno de los nuevos adquirentes puedan recibir el derecho incorporado en el título, pues en última instancia el deudor original debe, en definitiva, pagar el título de crédito, de lo contrario no circularía, no sería un documento ejecutivo, ya que nadie adquiriría un título de crédito, si éste pudiera estar sujeto a las excepciones derivadas de actos ajenos al adquirente.

Solamente de manera parcial concedemos razón a la opinión antes expresada, ya que es verdad que si el derecho de los sucesivos adquirentes no fuese autónomo, su trasmisión efectivamente se desalentaría, pero aun si los títulos no gozaran de dicha característica, su circulación se mantendría como una opción de carácter comercial como ocurre en la actualidad y desde que el endoso se incorporó a la técnica cambiaria, además de que su carácter ejecutivo no tendría por qué verse afectado, en la medida en que no deriva de la voluntad contractual, sino del reconocimiento legal, que en el caso concreto lo otorga el Código de Comercio.

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo porque al ser transmitido aquél título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.<sup>80</sup>

Para Rodríguez Rodríguez<sup>81</sup> la autonomía viene a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor.

<sup>77</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 137.

<sup>78</sup> Cf. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 12.

<sup>79</sup> GÓMEZ GORDOA, José, *op. cit.*, p. 57.

<sup>80</sup> DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 382.

<sup>81</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 258.

Octavio Hernández<sup>82</sup> dice por su parte que la autonomía es la nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud, cada uno de los sucesivos tenedores del título tiene un derecho propio, independiente del de los tenedores anteriores, de tal modo que el deudor no puede oponer el último tenedor las excepciones que tenga contra los anteriores poseedores del documento.

Para Cervantes Ahumada<sup>83</sup> al no ser propio decir que es autónomo el título de crédito, ni aun el derecho, la autonomía lo es del titular sucesivo que va adquiriendo sobre el título los derechos incorporados y que la expresión autonomía indica que el derecho del titular es independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Mantilla Molina,<sup>84</sup> por su parte, menciona que la autonomía puede deducirse de la literalidad, ya que si el texto del documento es la medida del derecho de su tenedor, si no pueden invocarse contra él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo independientemente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto, e independientemente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier tenedor.

Para Tena<sup>85</sup> la voz autonomía aplicada a los títulos de crédito no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado.

Sánchez Calero,<sup>86</sup> por su parte, señala:

el derecho incorporado es autónomo en el sentido de que cuando se transmite el título corresponde al nuevo adquirente un derecho que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido buena fe.

León Bolaffio<sup>87</sup> refiere que la autonomía afecta al título en su circulación para la que normalmente fue creado, de modo que el tercer poseedor saca de su propia posesión de buena fe todas las facultades de las que el derecho, objetivado en el título, es capaz, sin enlace ninguno con los anteriores poseedores, que ejercita un derecho propio, originario, que arranca de la posesión de buena fe del título, y que no es por consiguiente su derecho derivado, de sucesor, como ocurre en el cesionario.

<sup>82</sup> Cfr. HERNÁNDEZ, Octavio A., *op. cit.*, p. 171.

<sup>83</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, p. 12.

<sup>84</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios, op. cit.*, pp. 43 y 44.

<sup>85</sup> Cfr. TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 328.

<sup>86</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 373.

<sup>87</sup> Cfr. BOLAFFIO, León, *op. cit.*, p. 382.

En relación con el carácter autónomo de los títulos de crédito, los tribunales Colegiados de Circuito han establecido diversos criterios, en los que se destaca la necesidad de que los títulos circulen para que funcione la autonomía, así como del contenido de las relaciones jurídicas relativas a las excepciones personales.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> A continuación se transcriben los criterios relativos:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.**—Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8º, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8º, fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, agosto de 2000. Tesis: II.3o.C.12 C. Página: 1243. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 779/99. Enriqueta Elizalde Cárdenas. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 488, tesis XI.2o.24 C, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL".

**TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES A LOS.** NO DERIVAN DEL TÍTULO MISMO, SINO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE EN LO PERSONAL EXISTEN ENTRE ACTOR Y DEMANDADO.—De conformidad con lo preceptuado por el artículo 8º, fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra las acciones derivadas de un título de crédito, pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Sin embargo, esta clase de excepciones no derivan del título de crédito en sí mismo, sino de las relaciones jurídicas que en lo personal e independientes de las consignadas en el documento, existen entre actor y demandado, verbigracia, el incumplimiento de aquél a

E) *Abstracción*

Por virtud de la abstracción, los títulos de crédito se desvinculan de su causa creadora, de modo que el acto o contrato subyacente del que

las obligaciones pactadas en el contrato que dio origen a la expedición del título. Así, cuando se hace valer como excepción, la prevista por la fracción II del artículo 8º de la citada ley, que se refiere al hecho de "no haber sido el demandado quien firmó el documento", esta excepción de ninguna manera puede ser considerada como personal, pues no se funda en relaciones o actos jurídicos existentes entre ambas partes, que destruyan o impidan la procedencia de la acción intentada, sino que encuentra su apoyo en el propio título de crédito, por negarse la firma del mismo.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, mayo de 2000. Tesis: III.2o.C.42 C Página: 984. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 1628/99. Adolfo Sánchez Hernández. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.—Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual, se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que lo efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen, y no importa en contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta "por mercancía recibida", pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el beneficiario, ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso, da lugar a la interposición de excepciones personales.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, abril de 1991. Página: 278. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 1016/90. Bibiana Regla Rodríguez. 8 de febrero de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede afirmarse que nuestra legislación, en esta materia, se ha separado definitivamente de la teoría de la causa, y ha erigido, en principio, la de la autonomía de los títulos de crédito, por virtud de la cual, el portador de uno de éstos, tiene facultad para ejercitar el derecho literal que en los mismos se consigna, lo cual no es sino la consecuencia necesaria del reconocimiento del progreso realizado por el derecho mercantil, en el sentido de abandonar la doctrina subjetiva que, para atribuir la calidad mercantil a un acto, atendía al carácter especial de los sujetos que lo celebraban, llegando a la concepción o tesis objetiva que considera la naturaleza

puadiesen provenir no tendrá efecto legal alguno sobre el derecho del nuevo tomador, con la condición de que por un lado se trate de documentos no causales, y por el otro, que el título haya circulado por medio del endoso, y su efecto se determina por la imposibilidad que tiene el deudor de oponer las excepciones personales que tendría en contra del beneficiario inicial, derivadas precisamente de la relación bilateral que dio lugar a la expedición del título, así, la abstracción constituye una categoría que unida a la autonomía establece un derecho pleno e independiente del acto creador a favor del nuevo adquirente del documento, porque la causa que lo generó no tendrá efecto legal alguno en contra del nuevo detentador de buena fe, y en donde los límites de los derechos y las obligaciones entre el nuevo adquirente y el deudor estarán determinadas exclusivamente por el texto literal del documento, y por ello la identificamos como la independencia de causa de creación.

Los títulos de crédito abstractos son aquellos que se encuentran desvinculados de la causa que les dio nacimiento, de ese negocio subyacente, que ninguna importancia tendrá para el ejercicio de los derechos que se encuentran incorporados en ellos, y en donde la literalidad y la autonomía juegan un papel relevante porque en primer lugar el contenido del derecho estará expresado en el título, y en segundo, que al ser transferidos a un tercero, éste se encuentra inmune a las excepciones personales del deudor. Pero para alcanzar la abstracción es necesario que circulen por medio del endoso (títulos abstractos son la letra de cambio, el pagaré y el cheque).

Dice Astudillo<sup>89</sup> que es en los títulos de crédito abstractos donde se manifiesta en toda su amplitud la independencia de causa de creación, o dicho en otras palabras, cuando el título de crédito circula, el negocio subyacente o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título deja de tener efectos, y a continuación agrega que como lo hemos apuntado, ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aun tratándose de títulos de crédito considerados como tales (letra de cambio, pagaré), cuando no circulan pueden oponerse al tenedor excepciones personales

del acto, independientemente de las personas que lo efectúan, fijando así la iniciación de la teoría de la obligación abstracta, esencialmente formal, literal y autónoma, eficiente por sí sola, para exigir el cumplimiento de una prestación, independientemente de la causa que dio origen, toda vez que el titular nada tiene que ver con las relaciones que pudieran haber mediado entre los anteriores poseedores del título y el deudor.

Amparo civil directo 6638/34. Mora Pedro. 10 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>89</sup> Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 112.

que el suscriptor tenga en su contra y estas son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título.

Opinamos que es por ésta misma razón que el legislador omitió el vocablo *abstracto* de la definición de títulos de crédito que siguiendo las ideas de Vivante incorporó en el artículo 5º, de la ley, además, claro, de la existencia misma de títulos que como las acciones y las obligaciones son causales por naturaleza y no por circunstancia, como en el caso de los de crédito propiamente dichos, y es por eso además que a la abstracción, más que característica, se le considera una categoría.

En oposición a la abstracción, tenemos la existencia de títulos causales, tales como las obligaciones y las acciones de las sociedades mercantiles, así como la existencia de títulos representativos de mercancías como el certificado de depósito y el conocimiento de embarque, además, del caso en el cual el título no haya circulado, o bien lo haga por medio diverso del endoso, como la cesión.

Los títulos causales son los que surgen de una causa a la cual se encuentran vinculados en forma permanente y estrecha, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas, que estarán siempre unidas a la sociedad emisora porque existen a partir de ella y hasta en tanto la misma tenga vida jurídica y en donde los derechos de los tenedores de los títulos se ejercen al interior del ente jurídico.

Sin embargo existe la posibilidad de la existencia de títulos de crédito como la letra de cambio y el pagaré, que siendo en principio abstractos, se conviertan en causales, cuando no habiendo circulado, al ejercitar su acción de pago, al tenedor le son oponibles las excepciones de carácter personal que se derivan del negocio subyacente, o bien que al circular lo hagan en forma diversa del endoso, o bien por un endoso otorgado en época posterior a su vencimiento cuyos efectos de trasmisión son, por disposición de la ley, equiparables a la cesión de derechos.

Refiere entonces De Pina<sup>90</sup> que los títulos de crédito como regla general son creados o emitidos en virtud de una causa determinada conocida con el nombre de relación fundamental o negocio subyacente y que aquellos títulos que hacen referencia a esa causa reciben el nombre de causales.

Así, los títulos que siendo en principio abstractos, al no circular por voluntad del tenedor que simplemente no los negocia o cuando inserta la cláusula no negociable, o bien, por disposición de la ley, como en el caso de los cheques certificados, aun en presencia de títulos que son en principio abstractos, ante la posibilidad del deudor de oponer las excepciones

<sup>90</sup> Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.*, p. 390.

personales que derivan del negocio principal o subyacente que les dio origen, se mantendrán como títulos causales.

La Lumia<sup>91</sup> establece que la causa en sentido técnico es el *pactum de cambiando*, en tanto que la relación fundamental no es sino el motivo determinante de la emisión; y que en la emisión de un títulovalor deben distinguirse tres elementos; el implicado por la existencia de una relación fundamental de derecho civil o mercantil, bilateral o unilateral, concreta o abstracta; la convención en virtud de la cual las personas que intervienen en la relación fundamental acuerdan la emisión de un títulovalor, como consecuencia de aquella relación fundamental; y el negocio cambiario en sentido estricto, y que se concreta en las declaraciones negociables unilaterales no recepticias contenidas en el títulovalor.

“De ese modo, podemos afirmar que en la ley mexicana la causa de los títulosvalores es la relación fundamental o relación subyacente, y que ésta no es lo que se entiende por causa en sentido técnico”.<sup>92</sup>

Dice Pedro Astudillo:<sup>93</sup>

En los títulos que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno materno, de la relación jurídica fundamental que le dio origen (ejemplo las acciones y las obligaciones). La consecuencia práctica, es que los deudores del documento pueden oponer en principio, las excepciones provenientes de dicha relación jurídica fundamental.

Los títulos de crédito abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dio origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son abstractas no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica, las considera sin causa. La ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los tenedores de buena fe. En todo caso, el legislador hace abstracción del negocio que dio nacimiento al título, cuando se trata de poseedores de buena fe diversos del primer beneficiario y así, la abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

La abstracción consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito, contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél. Parte pues, este principio de la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones.

<sup>91</sup> Citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 263.

<sup>92</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 263.

<sup>93</sup> ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.<sup>94</sup>

Pero cabe señalar, siguiendo a Pallares,<sup>95</sup> que no toda excepción de carácter personal derivará necesariamente del negocio jurídico, y que los efectos jurídicos del título emanan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de la relación contractual subyacente, siendo suficiente tal declaración de voluntad para explicar el contenido y la extensión de las obligaciones contraídas por el emisor del título.

Dice Vivante<sup>96</sup> que los títulos de crédito pueden circular como documentos de derechos abstractos, aislados de la causa que les dio origen o por virtud de la cual se negocian, pero generalmente los títulos de crédito, y por consiguiente las obligaciones del mismo derivadas, están ligados a la causa que determinó su emisión (obligaciones, conocimientos de embarque, pólizas de seguros, cupones de dividendos, son títulos sujetos a las excepciones derivadas de los respectivos contratos, pudiendo las mismas reducir y aun anular por completo el valor del título). Sin embargo, dicha relación no puede vulnerar la obligación, sino dentro de los límites tolerados por el título, en razón de su carácter literal y de la índole abstracta del título de crédito que no es, por consiguiente, ni esencial ni connatural al título de crédito. Conviene advertir que las obligaciones abstractas lo son cuando se considera en su circulación, cuando ponen en relación a dos personas que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a la otra por la sola virtud del título.

En sentido diverso Ageo Arcangelli<sup>97</sup> entiende a la abstracción, pues señala:

Es a nuestro entender, un concepto eminentemente relativo, como lo demuestra, en la evolución del derecho romano, la historia de la *stipulatio*, en un sentido lato, un negocio puede denominarse abstracto cuando la ley, explícita o implícitamente, separa, como indiferente, algún elemento del negocio mismo, por una exigencia práctica determinada: estamos en oposición con los que entienden el concepto de abstracción como un concepto técnico absoluto y hay que concluir en que no toda la causa de la obligación sino sólo aquella parte que está consignada en el título, tiene importancia para el derecho.

La abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del títulovalor y las acciones derivadas del título emitido.<sup>98</sup>

<sup>94</sup> GÓMEZ GORDOA, José, *op. cit.*, p. 59.

<sup>95</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 38.

<sup>96</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, pp. 138 a 140.

<sup>97</sup> ARCANGELLI, Ageo, *op. cit.*, pp. 161 y 162.

<sup>98</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 258.

Así, dice Garrigues<sup>99</sup> que la obligación cambiaria está ligada a la causa mientras se trate de relaciones entre los que negociaron la letra, pero en las relaciones entre el deudor y el poseedor que no obtuvo de aquél la letra.

Para Octavio Hernández<sup>100</sup> la abstracción es una nota característica de los títulos de crédito, por cuya virtud no se menciona en ellos la causa del derecho consignado ni la voluntad de quienes tomaron parte en el negocio jurídico; y por ella, también el régimen legal al que está sujeto el título, prescinde de los motivos mismos de la disciplina del negocio que originó la emisión de aquél.

Tena<sup>101</sup> por su parte, justificando a la institución, señala:

A la naturaleza abstracta del negocio fundamental, que era antes el único obstáculo que había que superar para llegar a la solución buscada, se suma ahora el que ofrece el conocido canon del derecho, *res inter alios acta, tertio neque prodesse neque nocere protest*, que al primer tomador se le pueden oponer excepciones sacadas de un negocio jurídico en que fue parte envuelve menos repugnancia que el que a un tercero que no participó de modo alguno en esa relación, puedan ponérsele las mismas excepciones.

Y agrega:

La abstracción, como la literalidad y, más aun, como la autonomía, también denota una idea de separación; pero, a diferencia de una y otra, funciona sólo con relación a la causa del título, impidiendo que el deudor pretenda sacar de la relación fundamental excepciones y defensas contra la acción ejercitada por el poseedor.

ART. 6º.—Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

COMENTARIO: Los documentos referidos por el precepto en comentario son los que la doctrina califica como impropios y que por exclusión expresa de la ley no tienen el carácter de títulos de crédito, a pesar de legitimar a su tenedor como titular de los derechos relativos, para obtener la prestación consignada en su texto; esto es, que son de simple legitimación para otorgar a su detentador el derecho a obtener la prestación que amparan, pero aun si circularan, no lo harían de manera autónoma, con la independencia de causa de transmisión que es normal en los títulos

<sup>99</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, p. 791.

<sup>100</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A., *op. cit.*, p. 171.

<sup>101</sup> Cfr. TENA, Felipe de J., *op. cit.*, pp. 343 y 350.

de crédito abstractos, estableciendo así derechos privilegiados y especial protección para los sucesivos adquirentes.<sup>102</sup>

<sup>102</sup> En relación con los títulos impropios, a continuación se transcriben los criterios emitidos por los Tribunales Federales siguientes:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS RELACION CARATULAR.**— La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio (artículo 1º); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirven para identificar a quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6º); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (artículo 8º, fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consiguió el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: III, junio de 1996. Tesis: XI.2o.49 C. Página: 964. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 565/95. Rodolfo Sereno Correa. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

**LOTERÍA NACIONAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BILLETES DE LA.**— La Suprema Corte de Justicia ha establecido que aún cuando los billetes de la Lotería Nacional pudieron ser considerados como documentos al portados, no deben clasificarse entre los títulos al portador que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque tratándose de documentos que estén destinados a circular, sino que sirven únicamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación que en ellos se consigna, quedan dentro de las especificaciones del artículo 6o. de dicha Ley, que excluye esa clase de documentos de los comprendidos en su Capítulo Primero. Título Primero, Sección Primera. El mencionado precepto establece que las disposiciones relativas a los títulos de crédito no mencionados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. Por otra parte, el Decreto de 20 de enero de 1930, expedido por el Congreso de la Unión, que reformó el Decreto Presidencial de 7 de agosto

Cesare Vivante<sup>103</sup> enseña en su doctrina que "la definición dada de los títulos de crédito (y así recogida por el legislador mexicano) demuestra la diferencia esencial entre un título de crédito y cualquier otro documento en que se reconoce un crédito", y el propio Vivante identifica a los documentos que no gozan de tal categoría como impropios.

Tulio Ascarelli,<sup>104</sup> por su parte, refiere que conviene enumerar una serie de reglas peculiares de los títulos impropios en oposición a los de crédito, destacando entre otros aspectos, que aquellos son documentos que contienen una declaración probatoria, pero que no incorporan ninguna declaración de voluntad autónoma, que el derecho del portador encuentra su reglamentación en el contrato; que no hay preclusión alguna de los derechos o excepciones que puedan derivar del alcance o validez de ese contrato; que el título impropio es reivindicable como documento; que su secuestro y embargo no equivalen a los de los títulos de crédito, y; que refiriéndose a la voluntad de las partes o a la ley, toca a los títulos de crédito excluir que con ese nombre también se incluyan títulos impropios.

de 1920, que creó la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública se pagarán precisamente contra la entrega del billete premiado". Por tanto, aun cuando el quejoso haya demostrado que compró determinado billete, el premio correspondiente al mismo, no le podía ser pagado si no lo presentó a la Lotería Nacional, de conformidad con lo que establece el citado Decreto. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido en ejecutoria anterior, que la circunstancia de que esté probado que una persona compró un billete de lotería, no prueba, a la vez que sea su poseedor.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CIV. Página: 2315. Amparo civil directo 7998/48. Echeverría Solares Pedro. 28 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

LOTERÍA NACIONAL, NATURALEZA DE LOS BILLETES DE LA.—Aunque los billetes de la lotería nacional pudieran considerarse como documentos al portador, no pueden clasificarse entre los títulos al portador de que trata la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, según el artículo 60. de dicha ley, las disposiciones del capítulo I, título I, sección I de la misma, no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna; y de acuerdo con el artículo 12 del decreto presidencial de siete de agosto de mil novecientos veinte, reformado por decreto de veinte de enero de mil novecientos treinta, los billetes de la lotería nacional, a semejanza de los boletos de rifas, sólo sirven para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación pecuniaria, en el respectivo sorteo y no están destinados a circular. Por tanto, no teniendo dichos billetes el carácter de títulos al portador, en caso de pérdida o robo de los mismo, no es aplicable el artículo 74 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXXXVII. Página: 2123. Amparo civil directo 5769/40. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 8 de marzo de 1946. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

<sup>103</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 143.

<sup>104</sup> Citado por ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 224.

Octavio Hernández<sup>105</sup> dice que siendo el documento el género próximo del título de crédito, todo título de crédito es por fuerza documento, pero no todo documento es título de crédito, en tanto que éste posee notas características que lo distinguen de la generalidad de los documentos (incorporación, literalidad, autonomía, abstracción, y destino a la circulación). Y agrega que el destino la circulación es nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud, la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, otorgando a cada uno de sus poseedores el derecho literal, autónomo y abstracto incorporado al título.

Emilio Langle<sup>106</sup> refiere que si bien los títulos de crédito que la doctrina califica usualmente de impropios, cumplen una simple función legitimadora, carecen de las notas de literalidad y autonomía del derecho, debido a que no se destinan por lo general a la circulación, sino a facilitar el ejercicio del derecho en él mencionado.

Para Rafael de Pina<sup>107</sup> son aquellos documentos no destinados a circular, que desempeñen únicamente la función de identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se hace constar (boletos, contraseñas, fichas, billetes de lotería, etc.) a los que la doctrina conoce con el nombre de "títulos impropios", no son títulos de crédito, y, consecuentemente, no les son aplicables las disposiciones de la LTOC.

León Bolaffio<sup>108</sup> nos dice que no se deben confundir con los títulos de crédito las contraseñas, o distintivos del reconocimiento de un depósito, que tienen por objeto facilitar al depositario la restitución regular de las cosas depositadas al que presente la contraseña, si bien el derecho a la restitución de la cosa, fundado en la entrega de ésta, puede establecerse y reconocerse, aún sin aquélla. No son, por consiguiente, títulos destinados a la circulación, mientras que creado el título de crédito, al ser creado y puesto en circulación, el movimiento económico del mismo debe ser protegido tanto más sólidamente, cuanto más rápido es su modo de circular.

En realidad podemos observar que si bien documentos como los indicados (impropios) circulan aparentemente en forma igual a como circulan los títulos de crédito, lo cierto es que en dichos documentos no se producen los fenómenos de incorporación y autonomía y que cuando circulan lo hacen anormalmente por ser títulos no destinados a circular, su circulación es acci-

<sup>105</sup> Cf. HERNÁNDEZ, Octavio, *op. cit.*, pp. 168 a 172.

<sup>106</sup> Citado también por ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 225.

<sup>107</sup> Cf. DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.*, p. 382.

<sup>108</sup> Cf. BOLAFFIO, León, *op. cit.*, pp. 387 y 388.

dental y no por destino, en cambio, cuando un título de crédito circula, lo hace plenamente por ser ese su destino, y llevando en su proceso circulatorio siempre en funcionamiento, los fenómenos de autonomía e incorporación.<sup>109</sup>

Cabe señalar, sin embargo, que los llamados títulos impropios no son necesariamente aquellos que carecen de un destino circulatorio, por que contrariamente a lo establecido en la ley, tales documentos sí pueden ser transferidos mediante la simple entrega material, y por otro lado, sí para considerar como "de crédito" a los documentos diversos que reconoce la ley, se tomase como referencia única la posibilidad de su negociación, aquellos títulos en los que el emisor inserte la cláusula "no negociable" dejarían de ser títulos de crédito, lo cual es inexacto, porque la ley autoriza la prohibición de que los títulos circulen, mediante la simple inserción voluntariamente incorporada en ellos por su creador.

Además, la propia ley establece supuestos en los que de manera textual prohíbe la circulación de ciertos títulos de crédito, como en el caso de los cheques para abono en cuenta, cruzados, certificados y de caja, y no por ello dejan de ser títulos de crédito.

Por lo anterior, el destino a la circulación de un título no puede ser la causa determinante que establezca la naturaleza de tales documentos y porque siguiendo a Astudillo<sup>110</sup> la circulación está en la naturaleza, más no en la esencia de los títulos de crédito, y es por eso que coincidimos plenamente con dicho autor cuando señala:

estimamos que la definición de títulos de crédito impropios ha de descansar, independientemente de que los títulos de crédito circulen o no, en la naturaleza de los derechos que confieran a sus tenedores. Dicho en otras palabras, un título de crédito al circular en función de la autonomía va confiriendo derechos diferentes a sus sucesivos tenedores. En cambio, los documentos probatorios o de simple legitimación, no confieren derechos autónomos aun cuando circulen, sino que identifican a quien tiene derecho a pedir la cosa o prestación que en ellos se consigna, que es siempre única y la misma para todos los tenedores del respectivo documento.

ART. 7º.—Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

ART. 8º.—Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

<sup>109</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, p. 42.

<sup>110</sup> ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, pp. 229 y 230.

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

COMENTARIO: El catálogo de excepciones contenido en el artículo en comento, se encuentra relacionado con el artículo 1391 y siguientes del Código de Comercio, que establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y a continuación refiere cuáles son los títulos que gozan de dicha característica, dentro de los que desde luego se encuentran los títulos de crédito.

Cabe precisar que en el caso del seguimiento de un juicio ejecutivo mercantil que tenga como sustento un título que no sea de crédito, las excepciones que puede hacer valer el demandado para contrarrestar la acción del actor son las genéricas que se contemplan en el artículo 1403, del Código de Comercio, que se ubica dentro del título Tercero relativo a los juicios ejecutivos.

"Rigurosa es la ley para proteger el derecho del acreedor cambiario que no ha logrado satisfacción voluntaria de su crédito, y no lo es menos para circunscribir la defensa de quien ha sido demandado".<sup>111</sup>

Dicho precepto establece los supuestos de defensas y excepciones en relación con la tramitación de juicios ejecutivos (cuando el documento base de la acción, aun siendo ejecutivo, no es de crédito, bastando que sea de los denominados ejecutivos), en un procedimiento que se basa en la existencia de un Título especialmente creado para ello (el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio).

<sup>111</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios*, op. cit., p. 235.

En el caso de que el título ejecutivo goce de la característica de ser además de crédito, las posibilidades para que el deudor oponga sus defensas y excepciones, se encuentran restringidas a los casos antes enumerados, que como vemos no se contempla por la ley de procedimientos respectiva, sino por una ley de carácter sustantivo, que sin referirse a etapa alguna del procedimiento ejecutivo, sin embargo sí aporta el catálogo de excepciones únicas que son posibles para contrarrestar las acciones derivadas de tales documentos.

Ello implica una situación inconveniente, ya que fomenta la dispersión de las normas procesales, por lo que sugerimos la derogación del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que simultáneamente dichas defensas y excepciones sean incorporadas a una ley diseñada de manera exclusiva para los procedimientos mercantiles, o cuando menos al propio Código de Comercio que regula al procedimiento ejecutivo.

Pero cabe señalar que no estamos en contra de que se mantengan los únicos supuestos de posibles defensas y excepciones que actualmente contempla el artículo 8º, sino de la ubicación misma que tal catálogo tiene, ya que consideramos que no corresponde a una ley de naturaleza eminentemente sustantiva encargarse de aspectos que corresponden al mundo del derecho procesal y en el caso concreto, procesal mercantil.

El hecho de que las excepciones posibles contra acciones derivadas de un título de crédito deban ser diferentes en razón de las especiales características que los títulos valor tienen no justifica que encuentren ubicación en la misma norma jurídica que regula los aspectos sustantivos.

ART. 9º.—La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

COMENTARIO: Desde luego, en el supuesto de la representación a que se refiere la fracción I, del precepto transcrito, el beneficiario deberá conservar la carta para futuras aclaraciones y sobre todo para el caso en el cual el otorgante de la misma niegue la existencia de su obligación.

El otro medio también autorizado por la ley se hace consistir en el poder inscrito en el Registro Público del Comercio, a que se refiere la fracción II, en cuyo caso estamos en presencia de un mandato de carácter

ter general para el exclusivo objeto del otorgamiento o suscripción de títulos de crédito que permitirá al poderdante, a nombre de su representado, otorgar títulos de crédito en ocasiones diversas y hasta en tanto el mandato relativo no le sea revocado.

De éste artículo se deduce que la representación a que se refiere es, o para otorgar o para suscribir, es decir, o para emitir un título o para realizar cualquiera otra clase de declaración cambiaria, (endoso, aceptación, aval, certificación, etc.) y por consiguiente, se puede firmar en representación del librador o girador, del librado, del endosante, del avalista y de un tenedor.<sup>112</sup>

Joaquín Garrigues<sup>113</sup> nos dice que las declaraciones contenidas en una letra de cambio pueden hacerse también por medio de representante para que los efectos jurídicos de la declaración no recaigan sobre la persona del firmante en la letra, sino sobre la persona del representado por el firmante.

Cesare Vivante<sup>114</sup> por su parte señala:

cualquier obligación cambiaria, tanto la fundamental del librador o del emisor; como las eventuales del endosante o de los avalistas, pueden contraerse por medio de representante [...]

esta relación de representación que toma forma cambiaria en el nombre del representante y del representado debe figurar en el título, pero no se requiere para ella ninguna expresión taxativa, de modo que si la representación no existe, no hay obligación cambiaria y no la hay tampoco para el pretendido representante, porque no resulta del título su voluntad de obligarse cambiariamente, salvo su responsabilidad civil o penal por el abuso cometido.

Lo cierto es que en el derecho mexicano, según se desprende del contenido del artículo 9º, LTOC, el mandato relativo consta siempre en documento por separado, sea que se trate del poder inscrito en el Registro del Comercio, o bien la carta dirigida al tercero, y en ese sentido se apartó del sistema italiano.

Así se pronuncia Tena<sup>115</sup> al señalar:

de sus términos se infiere fácilmente que en ningún caso exige el legislador la forma solemne para la constitución de la representación; que sí impone en todo caso la forma escrita, y que las limitaciones que no consten expresamente en el instrumento respectivo, no pueden oponerse por el representado al poseedor del título, pero, sea cual fuere la forma que la representación revista, así como la extensión y generalidad de sus términos, sin una cláusula

<sup>112</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 271.

<sup>113</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín., *op. cit.*, p. 816.

<sup>114</sup> VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 226.

<sup>115</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 429.

especial que dé al representante la facultad de contraer obligaciones cambiarias, no puede éste contraerlas válidamente.

El mandato conferido para la suscripción de títulos de crédito tiene características especiales que lo diferencian del mandato civil; es propiamente un mandato cambiario establecido por una ley especial.

Por ello estamos de acuerdo con Rafael de Pina<sup>116</sup> cuando señala que no basta en esta materia, ni siquiera el poder amplísimo para la ejecución de actos de dominio a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil, que establece en su parte relativa; en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

En el mismo sentido se expresa Mantilla Molina<sup>117</sup> cuando dice que no puede considerarse suficiente un poder para pleitos y cobranzas o para actos de administración y ni aun para actos de dominio, no obstante que el derecho civil establezca que basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Tena<sup>118</sup> sostiene también el criterio expresado señalando; "el poder de dominio del derecho común no es suficiente para suscribir títulos de crédito".

Como se puede observar, el mandato para la suscripción de títulos de crédito es de carácter mercantil y diverso del civil, y así lo han reconocido los tribunales federales.<sup>119</sup>

<sup>116</sup> Cfr. DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 384.

<sup>117</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios*, *op. cit.*, p. 107.

<sup>118</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 431.

<sup>119</sup> En relación con las facultades de representación, a continuación se transcriben los criterios siguientes, de los que se deriva con claridad que el mandato en materia de suscripción de títulos de crédito es de carácter especial, diverso del civil:

TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRO. NO TIENEN APLICACIÓN SUPLETORIA LAS REGLAS GENERALES DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA LOS CONTRATOS DE MANDATO (LEGISLACIÓN MERCANTIL).—Las reglas generales de los códigos civiles para los contratos de mandato, no tienen aplicación supletoria a la representación referida por el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta figura se encuentra debidamente reglamentada en este propio ordenamiento jurídico; luego la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 2o. del Código de Comercio, no debe entenderse de modo absoluto, sino únicamente cuando no existan disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil mencionado, pues si bien, la representación en materia mercantil, para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre del representado, puede acontecer de distintas formas, el artículo 9o. citado, bajo cuyo precepto debe analizarse el poder conferido, establece que la representación sólo puede acreditar-

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en materia bancaria, el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes otorgados por las instituciones de crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil, se entenderá que comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito aun cuando no se mencione expresamente esa facultad.

se, mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: III.1o.C.89 C. Página: 1084. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 1550/98. Saúl Gómez Verónica. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Cuarta Parte, página 212, tesis de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD DE SUSCRIPCIÓN DE, A NOMBRE DE OTRO".

TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD DE SUSCRIPCIÓN DE, A NOMBRE DE OTRO.—Es regla de universal observancia que la legislación supletoria sólo puede aplicarse a los casos no previstos por la legislación suplida, pero nunca a los expresamente reglamentados por ésta. Es así que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una reglamentación especial para la suscripción de los títulos de crédito a nombre de otro, como puede verse en el artículo 9o. de dicha ley, que así dice: "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I, mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I, de la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II sólo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá mas límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el documento o declaración respectivos. Consecuentemente, por el texto transcrito se ve claramente que el régimen que al respecto establece la citada ley de títulos, sólo comprende los dos medios expresa y limitativamente enumerados en el mismo, y no ningún otro, ya que conforme al artículo 85 de la propia ley, que rige en materia de letras de cambio, pero que es aplicable a los pagarés conforme al artículo 174 del propio ordenamiento, "la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.". Si, pues, esto es así, y del testimonio de la escritura de mandato, poder que tiene el carácter de general "para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a la ley", no aparece que hubiera sido conferido "para otorgar o suscribir títulos de crédito", evidentemente no comprende la facultad del apoderado de obligar cambiariamente al poderdante, otorgando o suscribiendo a su nombre títulos de crédito, como lo estatuyen dichos artículos 85 y 174.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: Cuarta Parte, XVII. Página: 212. Amparo directo 1320/58. Ramón Bretón Díaz. 19 de noviembre de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Tesis relacionada con jurisprudencia 311/85.